



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Medellín, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)**

**RADICADO: 05001 31 05 011 2015 00943 00**

Hoy siendo las 4:00 PM del dieciséis de octubre de 2020, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, dentro del presente Proceso Especial Ejecutivo Conexo con Radicado No. 05001-31-05-011-2015-00943-00 promovido por ANA DE DIOS OTALVARO PATIÑO, YUBER STIVEN, MELISSA, MONICA NORELA y FERNEY SANTIAGO OSORIO OTALVARO contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES E.I.C.E., se constituye en AUDIENCIA, a la cual no se hacen presentes las partes ni sus apoderados, de conformidad con el Art. 100 y SS del C.P.T y de la S.S., con el objeto de RESOLVER LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE EJECUTADA; de conformidad con los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Los ejecutantes a través de apoderado judicial presentaron Proceso Especial Ejecutivo Conexo en contra de COLPENSIONES E.I.C.E., solicitando se libraré mandamiento de pago por las costas liquidadas en primera instancia por valor de \$4'820.400,00 (fl. 145 del cuaderno ordinario) y en segunda instancia por valor de \$1'133.400,00 (fl. 143 del cuaderno ordinario) para un total de \$5'953.800,00 dentro del expediente con Rad. 05001310501120070138400.

Mediante providencia del 18 de diciembre de 2015 (fl. 30) se libró mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y se dispuso notificar.

Ahora bien, a folios 34 a 36 del expediente la ejecutada dentro del término de traslado, se pronunció excepcionando, escrito del cual se le corrió traslado a la parte ejecutante mediante auto del 2 de marzo de 2017 (fl. 62).

### **CONSIDERACIONES**

Pretende la parte ejecutante del proceso bajo estudio que se haga el pago de las costas procesales reconocidas a su favor en el proceso ordinario que sirvió de sustento al proceso especial ejecutivo y las costas de esta ejecución y la ejecutada, propuso excepciones.

No se hace necesaria la práctica de pruebas por ser un asunto meramente documental y, en consecuencia, se procede a decidir las excepciones formuladas por la entidad requerida, bajo los lineamientos procesales del proceso especial ejecutivo.

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:**

Teniendo en cuenta lo antes manifestado, se establece que el problema jurídico consiste en definir ¿Si el valor indicado en el mandamiento de pago, prescribió o si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, pagó o compensó dicha suma?

### **TESIS DEL DESPACHO:**

Se considera, que de conformidad con el Art. 442 CGP, la parte ejecutada puede formular medios defensivos, los cuales en eventos en donde se ejecutan sentencias judiciales, restringió las excepciones a las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre y cuando se fundamenten en hechos posteriores a la emisión de la respectiva providencia.

En el proceso bajo estudio, el Despacho se pronunciará respecto de las excepciones de PRESCRIPCIÓN, PAGO Y COMPENSACIÓN.

### **PRESCRIPCIÓN**

Notificado por estados el auto que aprobó las costas en segunda instancia el 8 de junio de 2012 y notificado por estados el auto que aprobó las costas en primera instancia el 5 de septiembre de 2012,

folios 144 y 147 respectivamente, del expediente que contiene los documentos correspondientes al proceso ordinario, se establece que no trascurrieron tres o más años entre estas fechas y la presentación de la cuenta de cobro el 26 de octubre de 2012, folios 5 del proceso ejecutivo, ni entre esta última fecha y la presentación de la demanda ejecutiva el 23 de junio de 2015 según sello de la oficina de la judicial, obrante a folio 1o. del expediente que contiene el proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con los artículos 151 del CPT y de la SS y 448 del CPT no prospera la excepción de prescripción, propuesta por la entidad accionada.

## **COMPENSACIÓN**

No encuentra el Despacho dinero alguno pagado por la entidad ejecutada que pueda ser compensado con las obligaciones de pago impuestas en el proceso ordinario con radicado 011-2007-01384, más aún las partes en estos procesos no son deudoras recíprocas, por lo que esta excepción está llamada a NO prosperar.

## **PAGO**

Luego de revisado el sistema de títulos obra deposito judicial consignado por Colpensiones E.I.C.E. en valor de \$1'190.760,00 suma con la cual se cubre parcialmente el pago correspondiente a las costas procesales causadas en el proceso ordinario con Rad. 2007-01384. En consecuencia, se declara probada parcialmente la excepción de PAGO, y luego de cumplido lo requerido en autos anteriores, se ordena la entrega del título judicial por esta suma al apoderado de la parte ejecutante Dr. Carlos Horacio Londoño Moreno con T.P. No. 97.398 del C.S.J., por la secretaria se dispondrá lo pertinente para la elaboración del título judicial siempre que no se presente oposición de la parte ejecutada.

Se continuará con el presente proceso, por el valor restante de las costas, esto es \$4'763.040,00.

Ahora bien, con relación a la pretensión de reconocimiento y pago de intereses, en virtud del deber del Juez de realizar un control de legalidad, con el fin de corregir o sanear cualquier vicio o irregularidad que se pudiera presentar, se advierte que se abstendrá de continuar adelante con la ejecución respecto de los intereses legales del 6% anual por la tardanza en el pago de las costas, habida cuenta que de conformidad con el Art. 306 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al proceso laboral en virtud de la remisión que hace el Art. 145 del C.P.T y de la .S.S., el mandamiento de pago debe hacerse conforme a la parte resolutive de la sentencia y en este caso, dentro del proceso ordinario con radicado 05001 31 05 011 2007 01384 00 no se ordenó este pago.

**CONCLUSIÓN:**

Con fundamento en las premisas fácticas y normativas expuestas, sobre este asunto y las consideraciones realizadas, se declararán no probadas las excepciones de PRESCRIPCIÓN Y COMPENSACIÓN, para el proceso objeto de esta audiencia propuestas por la entidad ejecutada, pero prospera parcialmente la excepción de PAGO y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución Solo por el valor restante de las costas.

**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

De conformidad con lo reglado en el art. 446 CGP, se requiere a las partes para que en el término de diez (10) días, presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital.

**COSTAS.**

Dado que la condena en costas se produce objetivamente en contra de la parte vencida, sin tener en cuenta análisis de buena o mala fe, las costas procesales estarán a cargo de la parte ejecutada, dentro de las cuales se fijarán como agencias en derecho, la suma total de \$238.152,00.

En mérito de lo expuesto, EL JUEZ ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE PAGO, por las razones expuestas en la parte considerativa y ordena, la entrega del título judicial por la suma de \$1'190.760,00 al apoderado de la parte ejecutante Dr. Carlos Horacio Londoño Moreno con T.P. No. 97.398 del C.S.J., por la secretaria se dispondrá lo pertinente para la elaboración del título judicial siempre que no se presente oposición de la parte ejecutada.

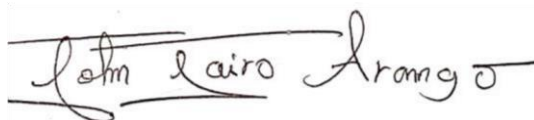
**SEGUNDO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por la suma de \$4'763.040,00 correspondiente a el valor restante de las costas procesales causadas dentro del proceso ordinario con radicado 011-2007-01384-00, promovido por ANA DE DIOS OTALVARO PATIÑO Y OTROS.

**TERCERO:** REQUERIR a las partes para que en el término de diez (10) días, presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada, dentro de las cuales se fija como agencias en derecho la suma de \$238.152,00.

Lo resuelto se notifica por ESTADOS.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO ARANGO

JUEZ

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 130 fijado en la Secretaria del Juzgado hoy 19 de 10 de 2020 a las 8:00 a.m.



LILIANA MARIA GALLEGO MORALES  
Secretaria esc11.a.